



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
División de Investigaciones

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD
METROPOLITANA DE AUTOBUSES

Y

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES

CASO: CA-2010-06

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección 6, de la Regla 601 del Reglamento 7947 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El 4 de marzo de 2010, el Supervisor de Taller, Sr. Abelardo Gotay Tirado presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra la Unión de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA) incurrió en prácticas ilícitas al violar lo negociado en el Convenio Colectivo, en su Artículo XXV, Inciso Z.1 titulado Misceláneos en el que establece lo siguiente: “Todos los asuntos relacionados a la operación, control, dirección de la empresa, control y dirección de los empleados y el establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos, quedan reservados a la Gerencia, excepto lo expresamente dispuesto por este Convenio”.

Además la TUAMA violó la Orden Administrativa número 007-2005-06 sobre el sistema de inspección de unidades. Anteriormente la TUAMA había reconocido la vigencia de esta Orden y las inspecciones de la flota de autobuses se realizaban de forma ordenada y sin que se afecte el servicio. El 10 de diciembre de 2009 el Presidente y Gerente General de la AMA, Sr. Mike O'Neill Rosa le cursó una comunicación al Sr. Díaz, Presidente de la TUAMA y se le informó que conforme a lo establecido en la Orden Administrativa 007-2005-06 y al Artículo XXV del Convenio Colectivo; las inspecciones a las unidades serían los sábados y que no se

permitiría ninguna inspección que no cumpla con la directriz administrativa.

El 8 de febrero de 2010, alrededor de las 3:30 de la mañana, llegó el Sr. Antonio Díaz López, Presidente de la Unión TUAMA al portón principal de la AMA y le indicó a los supervisores de la AMA que venía a inspeccionar los vehículos que salieran a dar servicio. El supervisor Abelardo Gotay le indicó al Sr. Díaz que el no estaba autorizando a realizar ninguna inspección y el Sr. Díaz le contestó que a él no le importaba que la inspección estuviese autorizada o no que él la realizaría como quiera.

Posterior a las manifestaciones antes indicadas por el Sr. Díaz y se instaló en conjunto con otros empleados unionados frente a los portones de la Agencia y en las afueras de los portones de la AMA, el Sr. Díaz y otros miembros de la Unión comenzaron a inspeccionar los autobuses que salían a prestar servicios de forma unilateral comenzando dicha llamada inspección a las 4:15 de la mañana. Sin autorización de la gerencia de la AMA, el Sr. Díaz y varios miembros de la Unión reclamaron que estaban inspeccionando todos y cada uno de los 135 autobuses que salían a prestar servicio esa mañana. Estas alegadas inspecciones afectaron las labores y el servicio que la AMA les ofrece a sus clientes.

Le solicitamos a la Honorable Junta que expida la correspondiente Querrela en contra de la TUAMA por paralizar sin autorización las labores y afectar las funciones de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos

1. La Autoridad Metropolitana de Autobuses en adelante la Autoridad, se creó al amparo de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada. El propósito de dicha ley fue desarrollar y mejorar, funcionar y administrar facilidades de servicios terrestres de pasajeros en la capital de Puerto Rico y los municipios contiguos, en la forma económica más amplia para así impulsar y promover el bienestar general de la comunidad y aumentar el comercio y la prosperidad.

2. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 14 de julio de 2009 al 14 de julio de 2011 y seguirá en vigor día por día hasta tanto se negocie un nuevo Convenio.
3. El 16 de marzo de 2011, el Lcdo. Eric R. Ronda Del Toro quien junto con el Lcdo. Luís M. Pavía representan al Patrono en el caso que nos ocupa envió una carta a nuestras oficinas. En la misma informó que estaban anejando copia de la orden administrativa del Presidente y Gerente General de la AMA. El 14 de junio de 2006 el entonces Presidente de la AMA, Evan González Baker le envió una carta al Presidente de la Unión, Sr. Antonio Díaz López. Adjuntó copia de una Orden Administrativa OAP-NUM. 007-2005-06: Sistema de Inspecciones de Unidades que indicaba lo siguiente:

"El 4 de abril de 2006 le notificamos la siguiente determinación: "toda inspección de autobuses será realizada los domingos, de conformidad con las normas, directrices, resoluciones y procedimientos que la AMA promulgue, incluyendo los antes mencionados." Posteriormente el pasado viernes 9 de junio de 2006 durante la reunión de negociación con la Unión con respecto al incentivo por productividad se acordó, modificar la anterior norma por lo que; efectivo el domingo, 18 de junio de 2006, se enmienda la anterior determinación y se establece el Sistema de Inspecciones de Unidades que se recoge en la presente Orden Administrativa.

SISTEMA DE INSPECCIONES - El Sistema de Inspecciones de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) estará compuesto:

1. Inspecciones - Programa Preventivo
 - a. Inspección Visual Diaria, por el conductor de la unidad y los supervisores de turno.
 - b. Inspección Preventiva de cada cuarenta y cinco (45) días.
 - c. Programación de Aumento Progresivo en las inspecciones preventivas.
2. Inspecciones - Programa Reactivo
 - a. Inspecciones motivadas por Notificaciones Diarias de Accidentes e Incidentes.
 - b. Inspecciones motivadas por Notificaciones Diarias de Desperfectos.

- c. En la eventualidad de que surja de la inspección la posibilidad de que la AMA imponga una medida disciplinaria se realizará una segunda inspección que incluirá al delegado de turno de la TUAMA.
3. Inspecciones - Seguridad Industrial, según el calendario establecido por la Oficina.

De otra parte, en atención y en cumplimiento con la Sección V, del Artículo XXV - Misceláneos, del Convenio Colectivo 2004-2009, suscrito entre la TUAMA y la AMA, se dispone para la realización de inspecciones mensuales por un Comité de Salud y Seguridad. Estas inspecciones se realizarán como se indica a continuación:

Cómo: se hará un escogido al azar de treinta (30) autobuses, que serán inspeccionados por los miembros del Comité utilizando una hoja de cotejo. Este evaluará los siguientes reglones: Sistema de Escape, Sistema de Apoyo, Motor, Sistema de Dirección, Sistema de Potencia, Sistema Eléctrico, Sistema de Refrigeración, Sistema de Combustible y Sistema de Frenos.

Cuándo: mensualmente

Dónde: en el estacionamiento de la AMA, en el lugar donde se encuentra estacionada la unidad que se seleccione.

A qué hora: 8:00 a.m.

Qué días: sábados

Por quiénes: por un (1) representante de la AMA y un (1) representante de la TUAMA, que estarán asistidos por el personal asignado por los vicepresidentes de Programación y Desarrollo del Servicio, y de Operaciones, y por un (1) mecánico escogido por TUAMA y pagado por la AMA. Este último deberá estar en turno. En caso de que este mecánico no esté de turno, se le llamará a trabajar, pero ello no implicará que se le pagarán horas extras. El tiempo trabajado en la inspección aquí dispuesta se considerará todo el tiempo como tiempo regular y pagado a tipo sencillo.

En caso de obstrucción o interrupción de la entrada o salida de los autobuses se suspenderá la inspección.

Se deroga cualquier resolución, norma, procedimiento, circular u orden administrativa de la AMA, en aquellas partes en que esté en conflicto con las disposiciones contenidas con esta orden administrativa.

Cualquier empleado que participe en una inspección que se lleve a cabo en violación a lo anteriormente establecido se considera que su conducta constituye una negativa a realizar el trabajo asignado e insubordinación por lo que los conductores y otro personal que no realice sus funciones no

se les compensara por el tiempo no trabajado y estarán sujeto a la medida disciplinaria que corresponda.

4. El 13 de mayo de 2011, la Secretaria de la Unión, Sra. Flores envió a nuestras oficinas una carta. En la misma informó estaban enviando un listado donde se desglosaban todas las irregularidades encontradas en las unidades cuando el Presidente de la Unión, Sr. Antonio Díaz realizó la inspección.
5. El 26 de septiembre de 2011, el Representante Legal del Patrono, Lcdo. Eric Ronda Del Toro envió una carta a nuestras oficinas. En la misma informó que la Orden Administrativa OAP-007-2005-06 del Sistema de Inspecciones de Unidades de la Autoridad Metropolitana de Autobuses está vigente y no se le ha hecho ninguna enmienda en cuanto a los días para hacer las inspecciones. Informó que el Acuerdo para Inspeccionar las guaguas está vigente al día de hoy y dichas inspecciones solo pueden realizarse los sábados en un horario comenzando a las 8:00 de la mañana de dicho sábado y será aquel sábado escogido de mutuo acuerdo entre ambas partes que componen los comités de inspección.

Análisis

De un análisis de la evidencia recopilada en el presente caso quedó evidenciado que la Unión no violó lo dispuesto en el Artículo XXV, titulado Misceláneos, Sección V, Comité de Salud y Seguridad del Convenio Colectivo. De la evidencia se desprende que el 8 de febrero de 2010 el Presidente de la Unión, Sr. Antonio paralizó las labores de ese día e impartió directrices a los empleados unionados para que no entraran a trabajar ni realizaran sus labores no obstante se pudo comprobar que este actuó para proteger la salud y seguridad de los empleados unionados. Además la evidencia demostró que el Presidente de la Unión, Sr. Antonio Díaz López le había solicitado al Patrono desde el 2009 la autorización para realizar unas inspecciones a las guaguas del Programa Intermodal y del Programa Llame y Viaje debido a que el Comité de Salud y Seguridad había reportado unos desperfectos en la unidades que salían a dar transportación a los ciudadanos poniendo en riesgo la vida de estos y la de los choferes de los autobuses.

Quedó demostrado que de la inspección del 8 de febrero de 2010 surgió que la mayoría de las guaguas que iban a salir a dar servicio y que daban servicio regularmente tenían desperfectos como los pisos rotos, desperfectos de los motores, gomas peladas, liqueo de aceite, descarga de frenos, no tenían extinguidores de fuego, etc; poniendo a los usuarios o pasajeros de las mismas en peligro.

Por otro lado nos dimos a la tarea de investigar si en el Convenio Colectivo o en cualquier otro documento existía algún acuerdo o Estipulación que estableciera que las inspecciones a los autobuses tenían que ser realizadas los sábados. La evidencia demostró que existe una Orden Administrativa Núm. 007-2005-06 suscrita por el Patrono donde establece que las inspecciones se efectuarán los sábados. Esta Orden

BR Administrativa no fue negociada con la Unión ni suscrita por esta. No existe evidencia que en el Convenio Colectivo o en alguna Estipulación suscrita entre las partes se haya acordado que las inspecciones serían realizadas los sábados. Somos del criterio que la referida Orden Administrativa fue una unilateral establecida por el patrono dado que altera disposiciones del Convenio Colectivo suscrito entre las partes. Si el Patrono interesa establecer alguna disposición sobre este particular, la misma tiene que ser negociada con la Unión dado que no puede arbitrariamente modificar o alterar las disposiciones del Convenio Colectivo. Este asunto particularmente no está reservado para la gerencia ya que está negociado en el Artículo XXV, Misceláneos, Sección V, Comité de Salud y Seguridad. Y el mismo establece que:

"Este Comité se limitará a una reunión o inspección por mes en los sitios de trabajo, hará las recomendaciones de rigor para prevenir accidentes y/o enfermedades ocupacionales, y la Autoridad vendrá obligada de ser factible, a poner en efecto estas recomendaciones."

De la referida cláusula no surge que específicamente las inspecciones serán los sábados. El Patrono no pudo probar que dicha posición emana de un acuerdo con la Unión, por lo tanto el Patrono unilateralmente modificó las disposiciones del Convenio Colectivo suscrito por las partes. Un convenio colectivo es la "Ley" entre las partes, por cuanto siempre y cuando no exista una ley que entre en conflicto con este, el mismo debe ser

respetado en todo o en parte según fuere el caso y lo establecido por ese "contrato". No es prerrogativa de ninguna de las partes imponer de forma unilateral ninguna medida o enmiendas al Convenio Colectivo existente a no ser que esto vaya acompañado de los procesos que para estos efectos se hayan establecido. Será considerado por esta Junta con criterio de "cero tolerancia," todo aquel que en detrimento de la Paz Laboral, exhorte, incite o en su defecto imponga su criterio unilateralmente, en pleno desafío de las Leyes de Puerto Rico o los contratos o convenios colectivos negociados y suscritos entre las partes.

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteradamente ha sostenido que el convenio colectivo es un contrato que como tal tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral, y el orden público.^{1/} Ha resuelto además que el mismo promueve la paz y la estabilidad en el campo obrero patronal.^{2/} Ante esto, reitera que su validez y eficacia debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los tribunales.^{3/} Es principio general del derecho contractual que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.^{4/}

Es por todo lo anterior que concluimos que la Unión no cometió Práctica Ilícita como tampoco violó el Convenio Colectivo.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

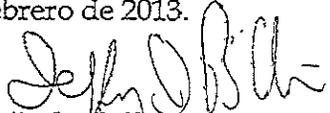
^{1/} Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc. DPR 348 (1985).

^{2/} Id.

^{3/} Id.

^{4/} Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1208, LPRA 3373.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2013.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

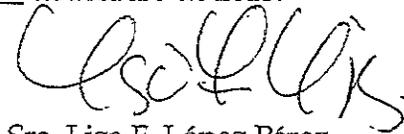
NOTIFICACION

 Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO a:

1. Lcdo. Luis Manuel Pavía Nadal
Representante Legal (AMA)
Mercado & Soto, P.S. C.
PO Box 9023980
San Juan Puerto Rico 00902-3980
2. Sr. Alfredo Lugo
Director de Relaciones Laborales
Autoridad Metropolitana de Autobuses
PO Box 195349
San Juan Puerto Rico 00919-5349
3. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro
Representante Legal (TUAMA)
Calle Arecibo #8
Oficina B 1
San Juan Puerto Rico 00917
4. Sr. Antonio Díaz López
Presidente
TUAMA
Avenida Paz Granela 1378
Urb. Santiago Iglesias
San Juan Puerto Rico 00921

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2013.




Sra. Liza F. López Pérez
Directora de la Secretaria de la Junta